BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 6 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.423

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Te. 322-3982

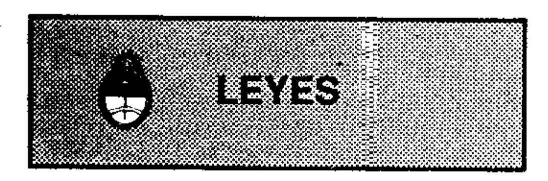
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



UNIVERSIDADES NACIONALES

Ley Nº 24.095

Créase la Universidad Nacional de General San Martín.

Sancionada: Junio 10 de 1992.
Promulgada de Hecho: Julio 2 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase la Universidad Nacional de General San Martín, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — La Universidad Nacional de General San Martín tendrá su sede en la ciudad de General San Martín y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para las universidades nacionales.

ARTICULO 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestionar y aceptar del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de la Intendencia de General San Martín y de otras entidades oficiales o privadas, la cesión de los bienes muebles o inmuebles que constituirán el patrimonio de la Universidad.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo dispondrá la designación de un rector y de una comisión organizadora encargada de estructurar académicamente y convocar la primera asamblea que dictará los estatutos. En esta asamblea tendrán representación los docentes y los estudiantes. El plazo para la normalización no podrá superar los cuatro años.

ARTICULO 5º — La Universidad Nacional de General San Martín, quedará facultada a suscribir convenios destinados al financiamiento de la misma con la Municipalidad de General San Martín, fundaciones con objeto exclusivo y entidades privadas sin fines de lucro.

ARTICULO 6º — El funcionamiento de la Universidad Nacional de General San Martín será financiado con los siguientes recursos:

a) Los provenientes de la firma de convenios específicos, conforme con el artículo 5º.

b) Las partidas correspondientes a institutos ya existentes que pasaren a depender de la nueva casa de estudios.

c) Los recursos que la misma obtuviere con las actividades que le permitieren las leyes de financiamiento vigentes.

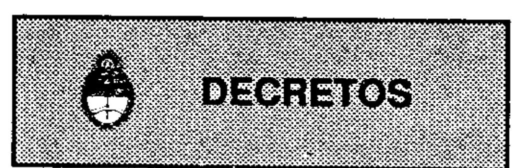
d) Las partidas correspondientes del presupuesto nacional.

ARTICULO 7º — Que debido a las necesidades de promoción socioeconómica y cultural de la zona de asiento de la Universidad y de sus áreas de influencia, la presente ley privilegiará la implementación de carreras cortas con capacitación práctica e inserción en el mercado laboral, como asimismo, la armonización de las carreras de esta Universidad con las ya vigentes en otras universidades cercanas.

ARTICULO 8º — Comenzará a funcionar cuando las disponibilidades financieras provenientes de fondos estatales u otro origen garanticen su funcionamiento acorde con las exigencias de infraestructura y planta funcional.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



CONVENIO DE PRESTAMO

Decreto 1088/92

Establécese que deberá dejarse constancia de la inembargabilidad de reservas en todos los instrumentos por los que se comprometan créditos, recursos u obligaciones de la República Argentina, del Banco Central o de cualquier organismo que comprometa el crédito público.

Bs. As., 30/6/92

VISTO lo dispuesto por la Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema monetario allí implantado implica el respaldo de la base monetaria con las reservas de libre disponibilidad en oro y divisas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a dicho fin se ha establecido en su artículo 6º la inembargabilidad de dichas reservas.

Que es necesario dejar constancia de dicho carácter en todos los instrumentos por los que se comprometan créditos, recursos u obligaciones de la REPUBLICA ARGENTINA, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de cualquier organismo que comprometa el crédito público.

Que por ello, en todas las convenciones o contratos regidos por legislación extranjera o en los que se someta a la jurisdicción de Tribunales Extranjeros, deberán constar expresamente las previsiones contenidas en la Ley 23.928.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a dictar el presente en virtud de las atribuciones que le confieren

SUMARIO

los incisos 1º y 2º del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En todos los convenios de préstamo o en los que se comprometa el crédito de la REPUBLICA ARGENTINA, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de cualquier otro organismo público, deberá hacerse constar la inembargabilidad de las reservas en oro y divisas dispuestas por la Ley 23.928.

Art. 2º — La aplicación de legislación extranjera o el sometimiento a las jurisdicciones de Tribunales Extranjeros, que eventualmente se acordaren, estarán supeditados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — La PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y los Servicios Jurídicos permanentes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada deberán dictaminar en cada caso sobre el cumplimiento de la Ley 23.928 y lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1001/92

Establécense aclaraciones sobre los contratos celebrados o a celebrar por Hidronor S.A. —Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima— en la ejecución de las obras del Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picun Leufú y el Sistema de Transmisión necesario para evacuar su energía.

Bs. As., 18/6/92

VISTO la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, Nº 590 del 10 de mayo de 1989, Nº 1224 del 9 de noviembre de 1989 y su modificatorio Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y el Expediente Nº 750.928/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.411 otorgó a HIDRONOR S.A. —HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA— la concesión para la ejecución y explotación del Complejo Hidroeléctrico Limay Medio, compuesto por los aprovechamientos PICHI PICUN LEUFU, MICHIHUAO y PANTANITOS.

Que dichas obras fueron declaradas de Interés Nacional conforme lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley antes mencionada.

Que las obras Civiles del precitado Aprovechamiento tuvieron efectivo inicio de ejecución a principios de 1990 y conforme el cronograma aprobado a la fecha resulta imprescindible la urgente definición de las características del equipamiento hidro y electromecánico de la Central.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 590/89 dispone que la provisión y montaje de los equipamientos para el APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PICHI PICUN LEUFU sea contratada a través del procedimiento de licitación pública internacional, cuya implementación implicaría asumir que la definición de las características de los referidos equipamientos y el inicio de dichas obras sufrirá demoras de magnitud tal que obligarán a una completa reprogramación del cronograma de las Obras Civiles en marcha con los graves sobrecostos que conllevaría.

Que, por otra parte, la Ley Nº 24.065 en su Artículo 93 declaró sujeta a privatización total, entre otras, la actividad de generación y transmisión a cargo de HIDRONOR S.A. — HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA—, y el Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991 estableció el cronograma para su ejecución.

Que con el fin de aventar los riesgos emergentes de la eventual aplicabilidad de distintos regímenes jurídicos y garantizar simultáneamente la agilización de los procedimientos de gestión empresarial de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, resulta conveniente confirmar el sometimiento al derecho privado de las contrataciones y actos de la intervención en la referida empresa relacionados con el Aprovechamiento PICHI PICUN LEUFU.

Que lo precedentemente expuesto habilita, en el marco del derecho privado, la utilización por HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA de procedimientos de selección del contratista que compatibilicen la necesaria celeridad en el trámite con la obtención de suministros de calidad satisfactoria y a precios razonables.

Que es necesario efectuar una compulsa de ofertas sobre la base de criterios de conveniencia global que tengan en consideración, además del precio y las propuestas de financiamiento, otros factores fundamentales tales como la obtención de suministros de calidad satisfactoria y de plazos de ejecución que reduzcan al mínimo imprescindible cualquier alteración en el cronograma para la ejecución de las Obras Civiles.

Que, a su vez, resulta imprescindible la utilización de un procedimiento expeditivo que limite la cantidad de ofertas a considerar.

Que las características de la contratación a realizar, mediante la confrontación de las dos ofertas indicadas, su necesaria celeridad y los procedimientos a emplear, que implicarán la ponderación de múltiples factores para la determinación de la oferta más conveniente, no son compatibles con la finalidad y contenido del régimen instituido por los Decretos 1224 del 9 de noviembre de 1989 y su modificatorio Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que hasta la fecha se han presentado DOS (2) ofertas para la provisión, montaje y puesta en servicio del Equipamiento Hidroelectromecánico para la referida Central, una del consorcio brasilero CIPUP, y la otra de la Empresa local INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA (I.M.P.S.A.) en forma conjunta con la Empresa SADE S.A.C.C.I.F.I.M.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 Incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que están vinculadas con la "especial actividad" desarrollada por HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 2º del Anexo I del Decreto 1105 del 20 de octubre de 1989, los contratos celebrados y a celebrar por dicha Empresa para la ejecución de las obras del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PICHI PICUN LEUFU y el Sistema de Transmisión necesario para evacuar la energía proveniente del mencionado Aprovechamiento hasta los puntos de vinculación con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) o centros de consumo que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA autorice o haya autorizado. Consecuentemente, tales contratos y los actos de las autoridades superiores de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA relacionados con su celebración, ejecución, modificación o resolución, estarán regidos exclusivamente por las normas del derecho privado sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 48 de la Ley Nº 23.696; no serán considerados contratos ni actos administrativos y no estarán sujetos a revisión o revocación por vía de recursos administrativos.

Sin que la enunciación se considere limitativa, no serán de aplicación el régimen legal de la Obra Pública (Ley Nº 13.064), la Ley de Contabilidad (Decreto - Ley Nº 23.354/56), el Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto Nº 5720 del 28 de agosto de 1972), el Régimen de Procedimiento Administrativo reglado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, el Decreto Nº 826 del 5 de julio de 1988, el Decreto Nº 1254 del 5 de julio de 1990 y las normas modificatorias reglamentarias o complementarias de las antes citadas.

Art. 2º — Declárase inaplicable a las obras del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PICHI PICUN LEUFU el régimen de preferencia local para la adquisición de bienes y contratación de obras y servicios establecido por el Decreto Nº 1224 del 9 de noviembre de 1989 y su modificatorio Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Art. 3º — Déjase sin efecto el requerimiento de licitar internacionalmente las obras de provisión y montaje del Equipamiento Hidroelectromecánico para las obras del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PICHI PICUN LEUFU dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 590 del 10 de mayo de 1989.

Art. 4º — Autorízase a HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA a abrir las ofertas presentadas por el consorcio brasilero CIPUP y la Empresa INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA (I.M.P.S.A.) en forma conjunta con la Empresa SADE S.A.C.C.I.F.I.M., comparar el grado de conveniencia técnica, económica y financiera que presenten, seleccionar al contratista para la realización de las obras referidas en el artículo precedente y celebrar el contrato correspondiente "ad referéndum" del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — La comparación de la parte económico-financiera de las ofertas se hará confrontando el valor presente neto resultante al descontar los flujos de pagos tanto por certificados de obra como por las obligaciones financieras contenidas en las propuestas a una tasa anual del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Art. 6º — El endeudamiento que HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA contraiga como consecuencia de la contratación que resulte del procedimiento que habilita el presente acto deberá poder ser transferido a quienes resulten adquirentes en el proceso de privatización de la referida Empresa.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SUBSIDIOS

Decreto 1048/92

Otórgase un subsidio a la Iglesia Apostólica Romana-Parroquia Madre Admirable.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Ley Nº 20.007 y los Decretos Nros. 2109 del 19 de marzo de 1973, 824 del 25 de setiembre de 1989; 1930/90; 1923/91; 664 del 23 de abril de 1992 y sus anexos Nros. I y II, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del atentado terrorista acaecido el 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país, el PODER EJECUTIVO NACIONAL extendió los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas físicas y jurídicas nacionales, públicas o privadas que hayan sufrido daños en sus bienes muebles o inmuebles que reconozcan como causa directa el atentado mencionado.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil de la Nación, la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, encontrándose por lo tanto comprendida en las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 664 del 23 de abril de 1992.

Que si bien en el anexo II del mencionado decreto no se ha citado expresamente a la Parroquia "Madre Admirable", corresponde por analogía, considerársela incluida en dicho anexo, toda vez que estaríamos en presencia de una Institución que contribuye a la formación moral de los habitantes tal como lo son los establecimientos educativos.

Que en consecuencia, corresponde acordar el subsidio máximo encuadrado en el anexo II del artículo 3º del Decreto Nº 664/92 para los establecimientos mencionados precedentemente.

Que el otorgamiento del subsidio que establece la Ley Nº 20.007, obedece a una concepción de solidaridad cuyo sustento ético no implica reconocimiento de responsabilidad por los daños producidos.

Que, la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y, en función de lo previsto por el Decreto Nº 664 del 23 de abril de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la Iglesia Católica Apostólica Romana - Parroquia "Madre Admirable", sita en la calle Arroyo Nº 931 de la ciudad de Buenos Aires un subsidio de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000.-).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1074/92

Prorrógase la vigencia de plazos previstos en el Decreto 1230/91.

Bs. As., 29/6/92

VISTO los Decretos Nros. 2476/90 y 1230/91, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente algunos trámites jubilatorios presentan dificultades en su documentación para acceder con prontitud a la comprobación de la condición de jubilables de los agentes comprendidos en los decretos citados.

Que en virtud de ello es necesario continuar preservando la percepción de haberes por un lapso razonable a los agentes alcanzados por las normas aludidas, evitando contrariar principios esenciales de la seguridad social y la generación de conflictos administrativos de alto costo.

Que asimismo es menester acotar este beneficio a aquellos agentes que demuestren fehacientemente haber iniciado los trámites jubilatorios, ordenados por el Decreto 2476/90, antes del 31 de diciembre de 1991.

Que a la luz de lo precedentemente expuesto se establece un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, a contar de la recepción completa de la documentación, para que la Administración Nacional de la Seguridad Social finalice las tramitaciones de los expedientes originados en el Decreto Nº 2476/90, que aún están pendientes de resolución, cuando ello dependa de la actuación de oficio del Organismo Previsional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por SEIS (6) meses la vigencia de los plazos previstos en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1230 del 26 de junio de 1991, respecto de aquellos agentes que hubieran iniciado los pertinentes trámites jubilatorios al 31 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Dentro del plazo precedente la Administración Nacional de la Seguridad Social tramitará los expedientes recepcionados con la

documentación completa originados en el Decreto Nº 2476/90 pendientes de resolución cuando ello dependa de la Actuación de oficio del Organo Previsional.

Art. 3º — EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA reglamentarán el mecanismo administrativo que establezca fehacientemente el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la percepción de los agentes del pago determinado por esta prórroga.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1085/92

Modifícanse los Decretos Nº 1708/91 y 1477/91 incorporando a las Direcciones Generales de Coordinación Periodística y de Informática de Prensa, respectivamente.

Bs. As. 30/6/92

VISTO los Decretos Nº 1168/91, Nº 1477/91 y Nº 1708/91, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los citados Decretos se aprobaron, respectivamente las estructuras organizativas de la UNIDAD VOCERO PRESIDENCIAL, de la SECRETARIA GENERAL y de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, todas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el marco de la Reforma Administrativa diseñada a través del Decreto Nº 2476/90.

Que resulta necesario modificar dichas estructuras a fin de optimizar la actividad integral de los organismos de apoyo del Gobierno Nacional.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase a la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1708/91, con dependencia directa de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Dirección General de Coordinación Periodística, con la responsabilidad primaria y acciones aprobadas para esa Dirección por el Decreto Nº 1168/91, incluidas en su Anexo III.

Art. 2º — Transfiérese a la planta permanente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION el personal de la planta permanente de la Dirección citada en el artículo anterior.

Art. 3º — Incorpórase a la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1477/91, con dependencia directa de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Dirección General de Informática de Prensa, con la responsabilidad primaria y acciones aprobadas para esa Dirección por el Decreto Nº 1168/91, incluidas en su Anexo III.

Art. 4º — Transfiérese a la planta permanente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al personal de la planta permanente de la Unidad Vocero Presidencial y de la Dirección citada en el artículo anterior.

Art. 5º — La SECRETARIA GENERAL y la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION elevarán, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha del presente Decreto, a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los proyectos de decreto de sus estructuras organizativas, con las incorporaciones dispuestas por los artículos presedentes.

Art. 6º — Transfiérense a la SECRETARIA GENERAL y la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las partidas presupuestarias afectadas a la UNIDAD VOCERO PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2º y 4º del presente decreto.

Art. 7º — Los bienes patrimoniales afectados a la UNIDAD VOCERO PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, serán transferidos a la SECRETARIA GENERAL y a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo a lo que al respecto dispongan los titulares de esas jurisdicciones, mediante resolución conjunta.

Art. 8º — Suprímese la UNIDAD VOCERO PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SUBSIDIOS

Decreto 1049/92

Otorgamientos de subsidios.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Ley Nº 20.007 y los Decretos Nros. 2109 del 19 de marzo de 1973, 824 del 25 de setiembre de 1989; 1930/90; 1923/91; 664 del 23 de abril de 1992 y sus anexos Nros. I y II, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz del atentado terrorista acaecido con fecha 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DE ISRAEL en nuestro país, el PODER EJECUTIVO NACIONAL extendió los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas físicas y jurídicas nacionales, públicas o privadas que hayan sufrido daños en sus bienes muebles o inmuebles que reconozcan como causa directa el atentado mencionado.

Que, asimismo, se declararon comprendidos dentro de la mencionada ley y su reglamentación los daños sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial que tuvieren como causa el precitado atentado.

Que, el otorgamiento del subsidio que establece la precitada ley, obedece a una concepción de solidaridad cuyo sustento ético no implica reconocimiento de responsabilidad por los daños producidos.

Que, la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y en función de lo previsto por el Decreto Nº 664 del 23 abril de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

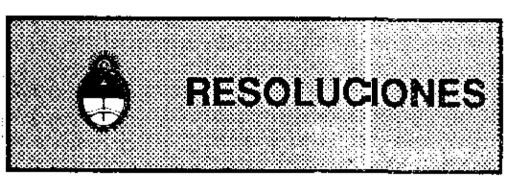
Artículo 1º — Otórguense a las personas mencionadas en el Anexo I del presente decreto los subsidios que en cada caso se determinan.

Art. 2º — Los gastos se imputarán a la partida específica de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ANEXO I

No. EXPTE.	CATEGORIA Y BENEFICIARIO	MONTO
333.702/92	Inmueble Casa Habitación GONZALEZ BALCARCE, Alejandro y PEREYRA IRAOLA, Dolores	$ 23.000,0
333.705/92	Inmueble Casa Habitación RANDO, Edith Margarita	$ 22.500,0
333.707/92	Inmueble Casa Habitación ROJO, Angélica Josefina	$ 23.000,0
333.708/92	Inmueble Casa Habitación SIRVENT de WETTIG, María Irene Alice	$ 23.000,0
333.712/92	Establecimiento Educativo INST. NAC. ENS. SUP. LENGUAS VIVAS "JUAN RAMON FERNANDEZ" de Capital Federal	$ 91.292,6
333.971/92	Inmueble Casa Habitación SAN PEDRO, Daniel Eduardo y SAN PEDRO, Ramón Jorge	$ 23.000,0
333.748/92	Establecimiento Educativo Colegio Parroquial Josefa Capdevilla de Gutiérrez - Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires	$ 250.000,0
333.696/92	Fallecimiento DURAN GIANOTTI, Nelly Esther	$ 55.000,0
333.697/92	Fallecimiento CALIGIURI de QUARIN, María Paula	$ 55.000,0
333.692/92	Fallecimiento FERRAIVOLO, Angela María	$ 55.000,0
333.750/92	Inmueble Casa Habitación Residencia de Señoras y Señoritas — Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires	$ 50.000,0
333.746/92	Inmuebles Casa Habitación MEDINA AQUEVEQUE, Margarita	$ 8.800,00
333.989/92	Inmueble Comercio/Industria SCIDA, Felisa Ida Marta	$ 2.500,00
334.692/92	Inmueble Casa Habitación BRESCACINI, Libia Gabriela Angélica	$ 10.600,00
334.709/92	Inmueble Casa Habitación MILLAN, Roberto Amadeo	$ 19.600,00
334.050/92	Inmueble Casa Habitación DOLDAN, Laura Beatriz	$ 4.300,00
334.710/92	Inmueble Casa Habitación ZAPATA, María Cristina y ZAPATA, Claudio Eduardo	$ 14.600,00
334.047/92	Inmueble Casa Habitación GUTIERREZ, Luis María y FALASCO, Silvia Iris	$ 24.000,00
334.702/92	Inmueble Casa Habitación TRABA, Francisco	$ 9.000,00



Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 99/92

Dispónese la constitución de Central Térmica Güemes Sociedad Anónima y apruébase su estatuto societario.

Bs. As., 5/6/92

VISTO el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las características propias de la unidad de generación identificada como "CENTRAL TERMICA GÜEMES" determinan su conformación como una unidad de negocio.

Que, siendo ello así corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta Secretaría por el decreto antes mencionado a los efectos de definir su modalidad de privatización.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 857 del 12 de agosto de 1991 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que la "CENTRAL TERMICA GÜEMES" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO constituye una unidad de negocio.

Art. 2º — Con el objeto de la privatización de la actividad de generación térmica a cargo de la unidad de negocio definida en el artículo precedente, dispónese la constitución de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA y apruébase su Estatuto Societario, que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 2º de este acto, se regirá por esta resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo I, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas y no endosables, correspondiendo MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (1199) acciones a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y UNA (1) acción al Estado Nacional, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Esta Secretaría será la tenedora del paquete accionario de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo, durante el período señalado en el párrafo precedente, el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva, del Estatuto de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna, en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 509/92.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 509/92. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a la citada sociedad que se licite o concurse, en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 509/92.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — El Directorio de la Sociedad que se constituye por el presente acto, durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se concurse o licite, estará a cargo del Señor Interventor y del Señor Subinterventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, quienes, respectivamente, asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado por ante esta Secretaría, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas, en los términos del Artículo 7º del Decreto Nº 509/92.

La Comisión Fiscalizadora, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, estará integrada por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 8º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de la sociedad que se constituye por el presente acto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará exclusivamente el Presidente y Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares y no se elegirán Directores Suplentes.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio así como la de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora será, exclusivamente, la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en el Estatuto Societario.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL
CENTRAL TERMICA GÜEMES

Primero: Denominación y domicilio.

La Sociedad se denomina CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. y tiene su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero.

Segundo: Duración.

La sociedad durará hasta el 28 de febrero de 2092, término que podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto.

La Sociedad tiene por objeto la explotación de la centrales de generación eléctrica y su comercialización en bloque en los términos y con las limitaciones previstas por las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y por las demás normas legales y convencionales de la materia.

Cuarto: Actos autorizados.

Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto o de la ley. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías, o comprometer su patrimonio en favor de terceros.

Quinto: Capital social.

El capital social se fija en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000) representado por UN MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias de valor nominal PESOS DIEZ ($ 10), con derecho a un (1) voto cada una de ellas. Son suscriptas e integradas en su totalidad en dinero en efectivo: A) por AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA ($ 11.990); y B) por el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, PESOS DIEZ ($ 10) mediante una acción clase "A".

Sexto: Acciones. Clases.

Las acciones serán de las siguientes clases: 1) **Clase "A"**: las equivalentes al SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social, invariablemente serán nominativas, no endosables. Durante los primeros CINCO (5) años de la sociedad sólo podrán ser transmitidas, total o parcialmente, bajo pena de nulidad, previa conformidad del ENTE REGULADOR DE ENERGIA ELECTRICA, y observando las formalidades del contrato de cesión contenidas en el Código Civil, extremos que quedarán asentados en los títulos representativos de estas acciones; 2) **Clase "B"**: las equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social, serán nominativas no endosables, documentadas en títulos o escriturales, ordinarias o preferidas. Estas últimas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de su emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérseles o no la prelación en el reembolso del capital en la liquidación de la Sociedad. Las acciones preferidas darán derecho a un voto por acción o se emitirán sin ese derecho, excepto para las materias incluidas en el cuarto párrafo del artículo 244 de la ley 19.550. Las acciones preferidas participarán de la capitalización de saldos de revalúo cuando así se pactara en las condiciones de emisión o cuando las leyes así lo dispusieran. 3) **Clase "C"**: El DIEZ POR CIENTO (10 %) restante quedará afectado al Programa de Propiedad Participada, ajustándose a las previsiones del Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones de este tipo formarán la clase "C". Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea conforme el Artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), pudiendo aquélla delegar en el Directorio las decisiones vinculadas a la época de emisión, forma y condiciones de pago. Todo aumento o reducción del capital social se hará manteniendo la proporción establecida en este estatuto entre las diversas clases de acciones. Los titulares de acciones ordinarias tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones de la misma clase y el derecho de acrecer en proporción a sus respectivas tenencias. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas, los que podrán ejercer su derecho de opción conforme lo establecido por el Artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Cuando se emitan acciones preferidas, el derecho de preferencia de los tenedores de dichas acciones estará condicionado a las prescripciones del contrato de suscripción, con arreglo al último párrafo del citado artículo.

Séptimo: Empréstitos.

La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios de la explotación a su cargo, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea.

Octavo: Administración.

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija. Cada clase de accionistas elegirá un número de directores *proporcional al capital social que represente, con un* mínimo de uno, de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal, o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares. En ningún caso la Asamblea podrá disponer que se elija un número de directores tal que impida que cada clase, por lo menos, pueda designar un director. El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

Noveno: Designación de directores por la Sindicatura.

En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Sindicatura podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258 Segundo Párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Décimo: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS UN MIL ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Decimoprimero: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requiera la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director o por el presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores.

Decimosegundo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el Artículo 7º del presente. c) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate. e) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) la firma social estará a cargo d-

Presidente y Vicepresidente, en forma conjunta, o de sus reemplazantes, o de la persona o personas que, con carácter general o particular designe el Directorio. Para la emisión y endoso de títulos circulatorios, bastará la firma del Presidente, Vicepresidente, o autorizado indistintamente. h) la representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y al Vicepresidente, en forma conjunta, o a sus reemplazantes. La facultad de absolver posiciones en juicio judicial, administrativo o arbitral corresponderá al presidente, al vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio. i) constituir el Comité Ejecutivo de conformidad a lo establecido por el Artículo 13 de este Estatuto. j) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación. k) dictar su propio reglamento interno.

Decimotercero: Comité Ejecutivo.

El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior.

Decimocuarto: Sindicatura.

La Asamblea Ordinaria designará TRES (3) síndicos titulares que actuarán en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora". Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los Síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto. Las acciones clase "C" tendrán derecho a designar un síndico titular y un síndico suplente.

Decimoquinto: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de registros de asistencia a asambleas. La sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero deberán cursar comunicación para que se los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

Decimosexta: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoséptimo: Convocatoria.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrase sin publicación de convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), será necesario el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase o de los bonistas expresado en asamblea especial por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

Decimoctavo: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimonoveno: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social para el fondo de Reserva Legal; b) a remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso; c) al pago de dividendos correspondientes a los bonos de participación para el personal; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir; e) el remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputado a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Vigésimo: Liquidación.

Al finalizar el plazo para el que fue creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a UNO (1) o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Vigésimoprimero: Retribución de los liquidadores y síndicos.

La Asamblea General fijará la retribución de los liquidadores y síndicos.

Vigésimosegundo: Bonos de participación.

La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes un MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá un lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario, para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o.1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

Vigésimotercero: Cláusulas transitorias.

Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada:

1) No podrá modificarse el objeto social; y

2) No podrán ser alteradas las proporciones entre las acciones sino respetando las disposiciones que contenga dicho Programa.

Vigésimocuarto: Cláusula Transitoria. Continuación.

Mientras AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO sea titular de las acciones clase "C" tendrá derecho a designar un síndico titular y uno suplente en representación de dicha clase. Tales designaciones recaerán en las personas propuestas por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que eventualmente la reemplace.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 215/92

Declárase de Interés Nacional el 12º Rally Internacional Argentina 1992.

Bs. As., 29/6/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación del H. Senado de la Nación PE-50/92, se solicita que el Poder Ejecutivo Nacional Declare de INTERES NACIONAL el 12 RALLY INTERNACIONAL ARGENTINA 1992, a llevarse a cabo entre los días 22 al 25 de julio de 1992 entre las provincias de Tucumán y Catamarca.

Que por Resolución Nº 86/92 de la Secretaría de Deportes de la Nación, se declaró de Interés de esa Secretaría el evento mencionado, a solicitud de los organizadores del mismo,

Que es importante el interés que tal confrontamiento automovilístico reviste,

Que la presente Resolución se dicta en el uso de las facultades conferidas por el Decreto 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de INTERES NACIONAL, el 12º RALLY INTERNACIONAL ARGENTINA 1992, que se llevará a cabo entre los días 22 y 25 de Julio de 1992, entre las provincias de Tucumán y Catamarca.

Art. 2º — El presente auspicio no irrogará costo para el Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Eduardo Bauzá.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 227/92

Apruébanse Declaraciones Juradas y Boletas de Depósito para Videoclubes, Editoras y/o Distribuidoras.

Bs. As., 19/6/92

VISTO el Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, y los artículos Nºs 4º, 5º, 6º y Anexo I de la Resolución Reglamentaria Nº 52 del 18 de febrero de 1992, la Resolución Nº 170 del 5 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo dispuesto en los referidos artículos de la precitada resolución, resulta necesario contar con instrumentos de control y fiscalización suficientes, que permitan verificar el cumplimiento del depósito del impuesto, por parte de los sujetos obligados al pago.

Que como consecuencia de lo expuesto se hace imprescindible el dictado de una norma acorde con la actividad específica, de acuerdo con los datos que figuran en el Anexo I de la resolución de marras, que incorpore modificaciones que se estiman necesarias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el formulario de Declaración Jurada y Boleta de Depósito y sus correspondientes instrucciones, los que como Anexos I y II forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los formularios de Declaración Jurada y Boleta de Depósito mencionados en el artículo precedente, serán provistos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, siendo responsabilidad de los titulares de Videoclubes, Editoras y/o Distribuidoras, requerirlos personalmente en la Dirección de Fiscalización o por nota en el caso del interior del país.

Art. 3º — Las Declaraciones Juradas y Boleta de Depósito correspondientes deberán ser confeccionadas dactilográficamente o mediante escritura manuscrita con letra de imprenta, utilizando para ello tinta o bolígrafo exclusivamente. Se entiende que esta Declaración Jurada y Boleta de Depósito será confeccionada por cada empresa responsable, debiendo agrupar a todos los locales que sean propiedad de la misma. En caso que la información referida a numeración de tickets y facturas no pueda completarse en la Declaración Jurada, se consignará la palabra "continúa" en el último renglón y se completará la información en hojas con membrete de la firma tamaño carta con igual diseño que el previsto en la Declaración Jurada, con igual firmante que esta última.

Art. 4º — El formulario de Declaración Jurada está integrado por CINCO (5) cuerpos.

El cuerpo UNO (1) es para el Banco. El cuerpo DOS (2) es para el Banco para su posterior remisión al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA —Atención Tesorería— juntamente con la información de depósitos recibidos. El cuerpo TRES (3) es para el depositante. El cuerpo CUATRO (4) deberá permanecer archivado en la Empresa de Videoclub, Editora y/o Distribuidora. El cuerpo CINCO (5) deberá ser remitido al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA con la constancia del sello de caja del Banco donde se efectúa el depósito y firmada por el responsable legal de la empresa, con aclaración de dicha firma, dentro del término de CINCO (5) días inmediatos posteriores a la fecha del depósito del impuesto correspondiente. En el caso del interior del país, excluyendo al Gran Buenos Aires, el plazo se extenderá a DIEZ (10) días desde la fecha de vencimiento indicada precedentemente.

Art. 5º — Aquellos contribuyentes que no se encuentren dentro del radio de un Banco receptor, podrán hacer el pago en giro postal o bancario a la orden del "INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA", enviándolo juntamente con el cuerpo CINCO (5) del formulario de Declaración Jurada al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, Lima 319 —C. P. 1073— Capital Federal, Atención: Dirección de Administración, quien desglosará los valores y girará los antecedentes correspondientes a la Dirección de Fiscalización. Los valores se depositarán diariamente en la cuenta correspondiente a la Recaudación del Banco de la Nación Argentina.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 170 del 5 de mayo de 1992.

Art. 7º — La presente resolución formará parte del Manual de Normas Operativas.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel A. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 540/92

Modificación de la Resolución 5/91

Bs. As., 1/7/92

VISTO el Expediente Nº 451/92 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), la Resolución Nº 5 del 4 de enero de 1991, dictada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por la que se actualizan las tasas que se perciben por la fiscalización de los productos vegetales importados y las presentaciones efectuadas por la CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, requiriendo la modificación de las tasas correspondientes a algunos productos reglamentados, y

CONSIDERANDO:

Que los análisis efectuados respecto de la incidencia de las tasas fijadas por kilogramo de producto, demuestran su similitud con la situación de otros, en los que la base ha sido determinada cada CIEN (100) kilogramos de peso neto del producto.

Que en consecuencia, resulta conveniente modificar parcialmente la resolución mencionada en el visto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º inciso a) del Decreto Nº 2266/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos 1), 11) y m) del Artículo 2º de la Resolución Nº 5 del 4 de enero de 1991, dictada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º:...1) Coco rallado, hongos secos, lúpulo, pimentón, pimienta, bulbos de flores, flores frescas, nuez moscada, té y canela en rama, dátiles, piñones, anís y ají: CENTAVOS SESENTA Y SEIS ($ 0,66) cada CIEN (100) Kilogramos o fracción".

"11) Azafrán, semillas de flores y vainillas: CENTAVOS SESENTA Y SEIS ($ 0,66) cada kilogramo o fracción."

"m) Productos vegetales para uso industrial y medicinal: raíces, rizomas, tallos, hojas, flores, semillas, cortezas enteras, trituradas o en polvo, boldo, tilo, sen, mostaza, orégano, raíz de cúrcuma, genciana y similares; harinas industriales, aceites y almidón: CENTAVOS SESENTA Y SEIS ($ 0,66) cada CIEN (100) kilogramos o fracción".

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 727/92

Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional para la privatización de la actividad de generación térmica propia de la Central Güemes.

Bs. As., 18/6/92

VISTO el Expediente Nº 751.033/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y la Resolución S.E.E. Nº 99 del 5 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 que regula la actividad de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad sujeta a jurisdicción nacional, establece reglas de funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, las que otorgan un marco de referencia para el Sector Privado que participe en los procesos de privatización del Subsector Eléctrico.

Que, en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha dispuesto la modalidad de privatización de la actividad de generación térmica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA ha determinado, en función de las facultades que le fueran delegadas en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, que la Central de Generación Térmica Güemes constituye una unidad de negocio y ha dispuesto la constitución de una sociedad anónima a tal fin.

Que por Resolución M.E. y O.S.P. Nº 440 del 30 de marzo de 1992 se ha aprobado el Pliego de Bases y Condiciones para transferir al Sector Privado el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario correspondiente a CENTRAL TERMICA ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, el que contiene criterios y modalidades de privatización semejantes a los que se utilizará para la privatización de la citada actividad a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que, siendo ello así, resulta conveniente para determinar el procedimiento a aplicar, a los efectos de su transferencia al Sector Privado, tener en cuenta los precedentes citados.

Que el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, para la transferencia del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, reúne los requisitos establecidos por el Artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que, asimismo, en el Pliego se establece en relación con las obligaciones de orden laboral y previsional de causa anterior a la privatización, una razonable distribución de responsabilidades entre CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y el ESTADO NACIONAL.

Que, a su vez, la forma de pago instrumentada en el citado Pliego cumple con las condiciones y requisitos determinados por la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 551 del 29 de abril de 1992.

Que, en los términos del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065, el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO efectuó la tasación dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696, según la valuación resultante del valor actual del flujo de fondos descontado generado por la actividad que se privatiza.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y por los Artículos 4º y 17 del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional, a partir del 19 de junio de 1992, para la privatización de la actividad de generación térmica propia de la Central Güemes de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, siendo su objeto la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, conforme las respectivas pautas del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Art. 4º — Se establece que el Concurso será sin base y que el precio será pagadero en DOLARES ESTADOUNIDENSES de libre disponibilidad y en TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo VIII del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto, concordante con lo dispuesto por la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 551 del 29 de abril de 1992.

Art. 5º — Modifícase el cronograma contenido en el Anexo I del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991 para la privatización de la Central Térmica Güemes de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO por el detallado en la Planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Destínase el SETENTA POR CIENTO (70 %) del producido del Concurso a que se refiere la presente Resolución al TESORO NACIONAL.

Art. 7º — Créase una COMISION DE ADMISION Y VENTA que será presidida por el SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA e integrada por el Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y un representante de este Ministerio, que será designado por la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE VALORES otorgará prioridad al trámite de autorización de oferta pública de las acciones de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 783/92

Incorpóranse productos a la lista contenida en la Resolución Nº 571/91.

Bs. As., 26/6/92

VISTO el expediente Nº 340.455/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el Decreto Nº 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y la Resolución MEYOYSP Nº 571 de fecha 27 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad del dictado del Decreto Nº 1011/91 fue establecido el régimen de reintegro de tributos aplicable a las mercaderías a exportar conforme a los criterios y pautas fijados por los acuerdos y convenios internacionales en la materia.

Que a través de la Resolución MEYOYSP Nº 571/91, se procedió a agrupar las distintas mercaderías atento a la evaluación realizada por la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO respecto de la incidencia de los tributos interiores que recaen en las distintas etapas de producción y comercialización, ello a los efectos de hacer factible la aplicación de los diferentes porcentajes que en concepto de reintegro fija el Decreto mencionado.

Que se estima aconsejable extender los alcances de dicha resolución a otros productos del sector pesquero respecto de los cuales se hace necesario otorgarles mejores posibilidades competitivas en los mercados internacionales.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención, considerando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios — t. o. 1983, — la Ley 23.930 — t. o. 1991 — y en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1011/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a la lista de productos contenidos en el Anexo IV de la Resolución MEYOYSP Nº 571 de fecha 27 de junio de 1991 a los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias:

N.C.E.

1604.20.510
al
1604.20.590
1604.20.690
1604.20.910
al
1604.20.990

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 782/92

Adjudícanse Areas de Interés Secundario licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Bs. As., 26/6/92

VISTO el Expediente Nº 58.404/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la Ley 17.319 y el Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 284/92 se convocó a Concurso Público Internacional a efectos de licitar los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos en áreas de Interés Secundario.

Que a fin de proceder a la evaluación, calificación y propuesta de adjudicación en el citado Concurso, fue integrada por Resolución S. H. y M. Nº 67/92 la correspondiente Comisión.

Que según lo informado por la misma y en base a los criterios fijados en el Decreto Nº 1055/89 y en el Pliego de Condiciones, corresponde la adjudicación de las áreas a los oferentes que hayan cumplido con los requisitos exigidos.

Que el Decreto Nº 1055/89 otorga facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícanse las Areas de Interés Secundario licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, según el siguiente detalle:

AREA		OFERENTE ADJUDICATARIO
CNO - 3 Monto:	"CAIMANCITO" DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (U$S 6.737.000.-)	NECON S. A. y PETROLEOS SUDAMERICANOS S. A.
CNO - 9 Monto:	"LA BREA" DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MIL (U$S 400.000.-)	EPP PETROLEO S. A., CORPET S. A., NETHERFIELD CORP.
CC - 5 Monto:	"PUESTO POZO CERCADO" DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (U$S 1.855.000.-)	CHAÑARES HERRADOS S. A.
CNQ - 28 Monto:	"VEGA GRANDE" DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (U$S 6.237.000.-)	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S. A.
CNQ - 29 Monto:	"CERRO DOÑA JUANA" DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 550.000.-)	TRITON ARGENTINA INC.
CNQ - 30 Monto:	"CERRO MOLLAR OESTE" DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL (U$S 3.123.000.-)	TECNICAGUA S. A. I. C. A.
CNQ - 31 Monto:	"LOMA CORTADERAL" DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MIL (U$S 400.000.-)	TRITON ARGENTINA INC.
CNQ - 32 Monto:	"BAJO BAGUALES" DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (U$S 5.447.000.-)	TECPETROL S. A. Y PETRO-URUGUAY S. A.
CNQ - 33 Monto:	"LOMA EL DIVISADERO" DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y NUEVE (U$S 202.089.-)	HUAYQUI S. A. DE CONSTRUCCIONES, INGENIERIA ALPA S. A., SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S. A. E HIDRAGO S. A.
CNQ - 35 Monto:	"FORTIN DE PIEDRA" DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRES. (U$S 6.660.003.-)	TECPETROL S. A. Y SANTA MARIA S. A. I. C.
CNQ - 36 Monto:	"EL CARACOL NORTE" DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL. (U$S 5.555.000.-)	TECPETROL S. A. Y PETRO-URUGUAY S. A.
CNQ - 37 Monto:	"VETA ESCONDIDA" DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL. (U$S 1.721.000.-)	COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A.
CNQ - 38 Monto:	"RINCON DE ARANDA" DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL. (U$S 1.221.000.-)	COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A.
CNQ - 39 Monto:	"LOMA MONTOSA OESTE" DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS (U$S 2.118.700.-)	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S. A.
CNQ - 40 Monto:	"TRES NIDOS" DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL (U$S 663.000.-)	TECPETROL S. A. Y PETRO-URUGUAY S. A.
CGSJ-15 Monto:	"LA TAPERA" DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL. (U$S 632.000.-).	GLACCO COMPAÑIA PETROLERA S. A.
CGSJ-18 Monto:	"PUESTO QUIROGA" DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL. (U$S 632.000.-).	GLACCO COMPAÑIA PETROLERA S. A.
CGSJ-19 Monto:	"CAÑADON PILAR" DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL. (U$S 300.000.-).	BENITO ROGGIO E HIJOS S. A.
CGSJ-20 Monto:	"PICO SALAMANCA" DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL. (U$S 300.000.-).	BENITO ROGGIO E HIJOS S. A.
CGSJ-21 Monto:	"SUR PIEDRA CLAVADA" DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 1.650.000.-)	CADIPSA S. A.
CGSJ-24 Monto:	"MESETA SIRVEN" DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS (U$S 800.900.-)	CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) S. A.
CNQ - 34 Monto:	"MESETA BUENA ESPERANZA" DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL VEINTE. (U$S 1.150.020.-)	ASTRA C. A. P. S. A.

Art. 2º — Declárase desierto el Concurso Público Internacional Nº 1/92 por no haberse presentado ofertas en las áreas CC-3 "ZAMPAL OESTE", CC-6 "PAMPA DEL SEBO", CGSJ-16 "CAYELI", CGSJ-17 "PAMPA MARIA SANTISIMA", CGSJ-22 "ANTICLINAL AGUADA BANDERA", CGSJ-23 "SIERRA DEL CARRIL" y CGSJ-25 "PAMPA VERDUN".

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a licitar las áreas declaradas desiertas según el Artículo 2º de la presente, bajo los mismos términos y condiciones generales del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Art. 4º — Incorpórase a la presente resolución como parte integrante de la misma, la Actuación Notarial suscripta el día 22 de junio de 1992, en oportunidad de la apertura de los sobres "B" correspondientes al Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Comisión Federal de Impuestos

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Resolución 8/92

Ratifícase la interpretación sostenida por la Resolución Nº 5/91 en el sentido a las modificaciones o excepciones a la Ley Nº 23.548 o a sus porcentajes de distribución.

Bs. As., 30/6/92

VISTO el Decreto Nº 879/92 del 3 de junio del corriente año, publicado en el Boletín Oficial el 9 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto por el Título II, art. 4º dispuso introducir reformas a la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986 y sus modificaciones), en el sentido de incorporar a continuación del art. 102 un nuevo artículo sin número, por el cual del producido de dicho gravamen pasó a destinarse el 20% (veinte por ciento) al Sistema de Seguridad Social; el 10% (diez por ciento) al Fondo de Financiamiento de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, a ser ejecutado y administrado por la Provincia de Buenos Aires; el 2% (dos por ciento) a refuerzos de la Cuenta Especial Nº 550 "Fondo de Aporte del Tesoro Nacional de las Provincias"; el 4% (cuatro por ciento) a todas las jurisdicciones, excluidas la de Buenos Aires conforme al Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas; y el 64% (sesenta y cuatro por ciento) restante, a masa coparticipable, conforme las disposiciones de los arts. 3º y 4º de la Ley Nº 23.548.

Que por art. 5º del Decreto, se procedió, consecuentemente, a derogar el art. 40 de la Ley Nº 24.073, por el cual se fijaban los porcentajes de distribución vigentes en el período inmediato anterior para el Impuesto a las Ganancias.

Que esta Comisión Federal de Impuestos tiene decidido en la Resolución General Interpretativa Nº 5 del Comité Ejecutivo, de fecha 5 de junio de 1991, que el principio que inspira a la Ley Nº 23.548, consagra que todos los impuestos nacionales creados o a crearse, con las excepciones previstas, deben ser coparticipados sobre la base del régimen que dicha norma instituye (art. 2º). Igualmente por la apuntada Ley sólo se admiten las excepciones taxativamente dispuestas en los distintos incisos de su art. 2º. En tal contexto el inc. b) prescribe que pueden ser excepcionados del régimen de la Ley aquellos impuestos cuya distribución entre la Nación y las provincias esté contemplado o se prevea en otros regímenes especiales de coparticipación, concepto éste que debe entenderse referido a los instituidos mediante la forma ya tradicional de leyes-convenios.

Que consecuentemente, el art. 4º del Decreto Nº 879/92, al igual que el régimen de distribución especial del Impuesto a las Ganancias que viene a sustituir, instituido por la Ley Nº 24.073, en la medida en que tampoco ha contemplado, como presupuesto de su perfeccionamiento el requisito de la necesaria adhesión de las provincias a la afectación de fondos que instituye y que se sustraen de la masa coparticipable, demandando un acto con forma de ley de sus respectativas legislaturas, debe reputarse en contradicción con el sistema instituido por la Ley Nº 23.548. Tal criterio se encuentra abonado por la circunstancia de que no es dable admitir que unilateralmente uno de los fiscos contratantes, en este acto de la Nación mediante su Poder Ejecutivo, pueda alterar los compromisos bilateralmente contraídos, y que son la resultante del dictado de la Ley Nacional Nº 23.548, a la que adhirieron como presupuesto de su perfeccionamiento la totalidad de las provincias.

Que no debe pasarse por alto que la actual redacción de la ley-marco-contrato de coordinación financiera y distribución de recursos fiscales, ha establecido como regla de fondo que todos los tributos nacionales creados o a crearse deben coparticiparse por el régimen, que con carácter general se ha instituido, y que es fácil de inferir del inc. d) del art. 2º de la Ley Nº 23.548 y del segundo enunciado del inc. c), de igual precepto, que los regímenes de distribución entre la Nación y las provincias contemplados en otros sistemas especiales de coparticipación que se excepcionan, son aquellos a los cuales se ha arribado o se arribe por vía de ley-convenio.

Que cabe agregar que el Impuesto a las Ganancias, incluso en su anterior versión de Impuesto a los Réditos, fue objeto de coparticipación ininterrumpidamente desde el año 1935, oportunidad en la cual, al prorrogarse tal gravamen se comenzó a distribuir su producido con las jurisdicciones provinciales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 12.147, sin efectuarse contra el mismo en todo el dilatado lapso de su vigencia afectaciones específicas.

Que el dictado del Decreto Nº 879/92, permite comprobar distintos extremos. Primero, que por el mismo, en términos cualitativos y cuantitativos se han venido a agravar los perjuicios institucionales y fiscales que se derivan para las provincias, ya que en este caso la Nación, infringe la ley-convenio de coparticipación, no ya por disposiciones dictadas por el Congreso, en cuyo seno de algún modo está dada la presencia federal, sino por una norma, también unilateral, de rango inferior, esto es un Decreto del Poder Ejecutivo en el cual no se comprueba esa característica; a lo que cabe agregar, que mientras por la Ley Nº 24.073 se producía un demérito para la masa coparticipable del 16 % (dieciséis por ciento), por el decreto la merma alcanza al 36% (treinta y seis por ciento) del producido de la recaudación por Impuesto a las Ganancias. Y segundo, que no es fundamento suficiente, para alterar el sistema instituido por la Ley Nº 23.548, el vertido en los considerandos del decreto, en tanto alude que la medida se justifica en el hecho de que la Nación ha asumido a su costo las obligaciones derivadas de los créditos fiscales por consolidación de quebrantos impositivos al 31 de marzo de 1991 mediante Bonos de Consolidación de Deudas creados por la Ley Nº 23.982, ya que si así lo hubiera entendido el Congreso de la Nación, al sancionar la Ley Nº 24.073, que legisló sobre ambas materias tratamiento de los quebrantos impositivos y distribución del Impuesto a las Ganancias, hubiera fijado, más allá de la irregularidad que constituye el art. 40 de dicha normativa, por no requerir de la adhesión provincial, otros porcentajes para la asignación del producido del Impuesto de marras, diferentes a los adoptados en el recordado texto.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por sus asesores jurídicos, y en ejercicio de las facultades que le asigna el art. 11, inc. e) de la Ley Nº 23.548.

EL COMITE EJECUTIVO DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar la interpretación que con carácter general ha sostenido en las anterio-

res Resoluciones: Nº 5/91 (CINCO/91), en el sentido que las modificaciones o excepciones a la Ley Nº 23.548, o a sus porcentajes de distribución, sólo pueden llevarse a cabo mediante leyes-convenio, esto es a través de leyes sancionadas por el Congreso de la Nación a las cuales adhieran las Legislaturas Provinciales por leyes locales.

Art. 2º — Interpretar, en consecuencia, que las afectaciones especiales fijadas para la distribución de los importes recaudados por el Impuesto a las Ganancias que se establecen por el art. 4º del Decreto Nº 879/92, en tanto dicha norma nacional no se encuentra sometida a la adhesión mediante leyes de las Legislaturas Provinciales, se encuentra en pugna con la Ley-Convenio Nº 23.548, en razón de lo cual las apuntadas afectaciones especiales que se pudieran haber efectuado o que se efectúen en el futuro resintiendo la masa coparticipable son contrarias al régimen de coordinación financiera perfeccionado por la voluntad concurrente de la Nación y de las provincias.

Art. 3º — Comunicar el dictado de esta Resolución a todos los fiscos adheridos y proceder a su publicación en el Boletín Oficial. — Orlando A. Braceli. — César Camporro. — C. M. Ochoa Aldo C. H. Nieva. — Oscar Rodríguez. — Cristian E. Asensio. — Miguel A. Asensio.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 223/92

Recházanse solicitudes que no reúnen los recaudos establecidos por la Resolución Nº 72/92.

Bs. As., 29/6/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 16 de la Resolución S.I.C. Nº 72 de fecha 10 de marzo de 1992 y el artículo 3º de la Resolución S.I.C. Nº 192 de fecha 4 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que celebrado el acto de adjudicación dispuesto por la norma citada, se han observado solicitudes por no reunir los recaudos que fueran establecidos en la misma.

Que dichos recaudos fueron normados por el artículo 19 de la Resolución S.I.C. Nº 72/92.

Que en razón de ello se hace necesario dictar el presente acto administrativo con el fin de que los administrados que han peticionado en la presente adjudicación conozcan la causa por la cual su solicitud ha sido rechazada.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA ha procedido al análisis de las solicitudes presentadas formulando reparos y objeciones respecto de aquellas que no se ajustan a la normativa referida.

Que el día 30 de junio del corriente venció el plazo para el pago de derechos respectivos para quienes obtuvieron la asignación de unidades en dicho procedimiento según lo dispuesto por la Resolución S.I.C. 192/92.

Que se estima conveniente asignar en forma definitiva el eventual cupo remanente que resultare por la falta de pago o acreditación en tiempo y forma de los adjudicatarios originales, entre los restantes participantes de dicho procedimiento siguiendo estrictamente el orden decreciente de sobrearancel ofrecido.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, (inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y los artículos 19 y 22 inciso c) de la Resolución S.I.C. Nº 72/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Recházanse las solicitudes que se indican en los Anexos de I a VI que forman parte de la presente resolución por las siguientes causales:

a) ANEXO I: Por haber incluido vehículos de marcas que las empresas terminales fabrican en el país en la Categoría A.

b) ANEXO II: Por carecer la oferta de firma.

c) ANEXO III: Por encontrarse incompleto el formulario de presentación en aspectos sustanciales.

d) ANEXO IV: Por expresarse el sobrearancel con más de un decimal.

e) ANEXO V: Por no expresarse el sobrearancel de acuerdo a las previsiones de la presentación.

f) ANEXO VI: Por contradecirse el sobrearancel ofrecido.

Art. 2º — Las personas cuyas solicitudes hubieran resultado asignadas por el procedimiento de adjudicación iniciado el día 20 de mayo de 1992, deberán entregar ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA la constancia de pago respectiva en los términos del artículo 22 de la Resolución S.I.C. Nº 72/92 y de la Resolución S.I.C. Nº 192/92, antes del día 14 de julio de 1992.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA publicará en el Boletín Oficial antes del día 21 de julio de 1992 la cantidad remanente de unidades resultantes de la falta de pago referida o de acreditación del mismo, y la nueva tasa de corte.

Art. 4º — Las personas cuyas solicitudes resulten asignadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior deberán efectuar el pago de los derechos respectivos en los términos del artículo 22 de la Resolución S.I.C. Nº 72/92 y acreditar el mismo ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA hasta el día 31 de julio de 1992.

Art. 5º — Finalizado el procedimiento de adjudicación previsto en esta Resolución y de verificarse nuevamente unidades remanentes, se instrumentará un procedimiento similar hasta agotar dichas unidades entre los oferentes no adjudicados por el procedimiento de asignación de cuotas del artículo 16 de la Resolución S.I.C. Nº 72/92.

Art. 6º — Notifíquese a los interesados referidos en el ARTICULO 1º y exhíbase la presente en la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 223

FORMULARIO Nº	*APELLIDOS Y NOMBRES O* RAZON SOCIAL	DOCUMENTO O C. U. I. T.
7529	BERMUDEZ, Daniel Miguel	D.N.I. 10989728
11230	SCHWARZSTEIN, Daniel	D.N.I. 12944453
11503	SLOT ENTRETENIMIENTOS S.R.L.	30-61825680-0
10095	SLOTNISKY, Elías	L.E. 4992186
18684	SUCUMA C.I.A.S.A.	30540121520
454	TINIGAL S.A.	30-51550868-2
5160	VARAS, Pablo Augusto	D.N.I. 10983619
3031	VIAJES ATI S.A. EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO	30-51664479-2
11436	VIEYRA, Luis Alejandro	D.N.I. 4532811
10371	WAGNER, Ricardo Oscar	D.N.I. 10923388
16432	AUTOMOTORES RUVEN DE CARLOS RUVEN ABAD	L.E. 8129147
5340	BALEST, Fabio Argentino	D.N.I. 8215705
18678	BELGRANO, Casiana Dolores	D.N.I. 10809527
12056	BERETTA, Rodolfo Nasif	D.N.I. 6774031
12055	BERETTA, Rodolfo Nasif	D.N.I. 6774031
337	BLECH, Berta Fanny	3589368
10094	BURAK, Manuel	L.E. 5407921
4537	CANO, Lorenzo Luis	D.N.I. 92703864
4536	CANO, Lorenzo Vidal	L.E. 5996326
9023	CAVALIERI, Anselmo Emilio	L.E. 4309774
9022	CERRO MACON S.A.	30-58011766-6
11773	CIPRIANI, Ademar José	D.N.I. 8323026
18689	CONSIGNATARIA LAS MARIAS S.A.	3364458056/9
15946	COTAQUI S.A.	3057309730/7
18670	CURULAUQUEN S.A.	30606213197
18671	ESTANCIAS ALTOS VERDES S.A.	30637472387
15854	FURAMA S.A.	C.I. 6995035
5079	HUASAMAYO S.A.	30-61766765-3
10093	IMPORTAK S.A.	30-64815556-1
3460	IVOLANA S.A I.C.	30-50211188-0
8207	JUAN EDUARDO S.A.	3055265128-2
8205	LAFUENTE, Manuel Luis	L.E. 4563052
18679	LAFUENTE, Manuel Luis	L.E. 4563052
18673	LEDESMA, Carlos María	D.N.I. 11788720
11441	LEIVA, Fernando Jorge	D.N.I. 4544579
5161	LOPEZ MORILLO, María V.	D.N.I. 11768997
15487	LOUZAO, María Soledad	D.N.I. 23463158
10765	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	33-570124-94-9
7807	MANSOUR S.A.	30-58313534-7
489	DE BRITO, Miguel Angel	D.N.I. 5413206
16433	ABAD, Milagros Mercedes	D.N.I. 11318510
11499	ORTELLI, José Luis	D.N.I. 10525362
18877	PATAGONIA TRADER S.A.	33-64972246-9
5080	PEREDA, SANTIAGO Y MITIKILE TERESA Y EDUARDO SOCIEDAD DE HECHO	30-601043595
2043	PEREYRA, Aldo Enerio	L.E. 8129089
18672	PILALAUQUEN S.A.	3060621548-3
8206	PROVGRAF S.A.	30-57517067-2
5146	PURICELLI, Oscar Aníbal	D.N.I. 7785536
3079	QUIMICA DEL SOL S.A.	30-64171223-6
15945	SALERO DOS S.A.	30594395928
18680	SAN PEDRO VILLEGAS S.A.	3057858324-2
18681	SAN PEDRO VILLEGAS S.A.	3057858324-2
18682	SANTAMARINA, Eduardo A.	D.N.I. 10101804
19009	SANTOS, Adrián	D.N.I. 14824987
18686	SARTANA S. A.	30-57071435-6
9991	AEQUITAS S. A.	30-58963548-1
11290	ARTES GRAFICAS VARELA HNOS. S. A.	30-5881802-7
1588	AUPLAS S. A.	33-61476741-9
1585	AUTOCAM S. A. C. I. F. E. I.	30-53593623-0
1586	AUTOSAL S. A.	30-60655239-0
17992	CANOSA, Hernán	D. N. I. 13486231
18367	CAPIZZANO, Graciela María	L. C. 5913162
533	CONCHEZ, Luis Eugenio	L. E. 7358027
1587	CONGESAL S. A.	30-62378275-8
16971	DE DOBRZYNSKI, Alejandro	D. N. I. 12543461
3120	DEXTER INTERNATIONAL S. A.	30-50390883-9
18566	DISTAR S. R. L.	30-65129474-2
11173	ELEKTRIM S. R. L.	33-58691360-9
18900	EL TROPEL S. A.	PROVISORIO 64894193
2575	HADIDA, Elías	D. N. I. 12945403
16678	EXPORTADORA CARIBE S. R. L.	30-64010449-6
18347	GARAGE CHIVILCOY S. R. L.	30-61455364-9
1379	GRUPO FIP S. A.	30-64580687-1
542	HUFFMANN Lorenzo	C. I. 4668403
11291	JEFFERSON SUDAMERICANA S. A.	30-50635784-1
8211	JORGE AGUIRRE URRETA Y CIA. S. R. L.	33-61493751-9
7745	JOSE M. ORBEGOZO E HIJOS S/C	33-62586946-9
7744	JOSE M. ORBEGOZO E HIJOS S/C	33-62586946-9
3357	LIAS AURELIO ANTONIO	L. E. 8254196
675	LINEA ZETA	33-50557198-9
3706	MACHADO, Luis Ercilio	L. E. 8202751
17982	LUQUE, José	D. N. I. 10617121
18348	MAFUD, Juan Armando	23-07606601-9
16972	MANGUEL, Johon	L. E. 8341107
9410	MARCH, II S. R. L.	30-6280952-0
3360	MOZETIC, Eduardo Omar	D. N. I. 16336075
3182	NARA, Andrés R. N.	C. I. 2472780
18358	NAVARRO HNOS. S. A. C. I. F.	30-53620334-2
4959	CASTRO, Osvaldo Oscar	L. E. 4400120
7401	PUMA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S. R. L.	30-64400484-4
19218	R. JORGE SARACOO E HIJOS	30-62252872-6
1589	LUEBS RAIMUNDO GERMAN	C. I. 4924402
3726	REDIN, Patricia Liliana	D. N. I. 14108262
3356	SABATELLI, Carlos	C. I. 8072493
8610	SAVIA, Osvaldo Rubén	L. E. 10896995
6659	SCARAFIA, Néstor Raúl	D. N. I. 11190748
16973	SAS DE SCHAMIS, Noemí	L. C. 3083830
18346	TALFA BUILDING	30-65051834-5
3183	TORRES, José Luis	D. N. I. 11959447
652	MANCINELLI, Pablo Marcelo	D. N. I. 14610632
455	CAVANI, Arturo Aido	C. I. 2410746
408	CASA DAMI S. A.	30-63958281-3

FORMULARIO Nº	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO O C. U. I. T.
409	SCHUSMAN, Mario Saúl	D. N. I. 7685350
9407	RODALIN S. R. L. de Pascual PASCIUTO	33-55544735-9
3078	CUBYR S. A.	30-64320298-7
19374	SUAREZ, Evaristo	D. N. I. 4841810
19497	CALVANO FERRUCCIO, Carmelo	C. I. 3187187
19373	SUAREZ, EVARISTO	D. N. I. 4841810
421	NIEBIESKI S. R. L.	30-50463725-1
420	TEXTIL RIO GRANDE S. A.	30-58378030-7
11210	BASILE, Francisco	20-12900945-5
11197	ADOLFO E. MORAN S. A.	30-51752028-0
11195	BARIZABAL GALICCIO	27-13736586-9
10304	DE ANDREIS, José Luis	D. N. I. 10141453
11196	CONDIL S. A.	30-64812083-0
16451	RIZZO, Gustavo Leonardo	D. N. I. 10760858
11198	MORAN, José Adolfo	20-10251782-3
11201	DILMAN S. A.	30-63247660-0
7042	RIEDEL DE DIAZ, Mirta Silvia	D. N. I. 13755156
5713	GOMEZ, Luisa	D. N. I. 1349708
7527	LOPEZ, Gustavo Daniel	20-21369582-8
11208	NERVEGNA, Hernán	D. N. I. 13597398
11211	REY, Luis	20-16335992-9
730	ILVA S. A.	30-61610611-9
7526	SEPULVEDA Italo Yamil	D. N. I. 15283787
729	INVICO S. A.	
2613	ZANI, Máximo Adolfo	D. N. I. 11044990
15930	CIARLIERO, Francisco Jorge	L. E. 4719224
16566	PORTAS, Alberto Laureano	20-07731044-5
8997	COLL, José Luis	L. E. 4201209
5590	SERGIO, José Alfredo	D. N. I. 10481314
17430	GONZALEZ, Oscar L.	C. I. 4.353.448
17429	OSCAR L. GONZALEZ S. A.	30-57300207-1
9243	GIACOBONE, Norberto Adrián	L. E. 8242559
9242	MARTINEZ, Marta Beatriz	4864462
5454	ASTILLEROS CONUMAR S. R. L.	30-51900847-1
18927	BUENOS AIRES BROKER'S GLASS & TOOLS S. R. L.	30-63733242-9
8119	BATTILANA, Eugenio Juan	D. N. I. 12632074
18688	ACANDA S. A.	30-556282060
17290	AGROPECUARIA LA ADELA S. A.	30-60521992-2
18675	ALBIN, Hernán Ulises	L. E. 5051364
18674	ALBIN, Roberto Dardo	L. E. 5051370
18685	ALMAN S. A.	30-518349445
10764	SOLIMENO, Antonio	C. I. 6344550
18677	ARMANDO, Antonio Jacinto	L. E. 391104

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 223

FORMULARIO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO O C. U. I. T.
3309	CAPOZZI, Juan	C. I. 8755791
8320	MENENDEZ, Carlos Alberto	L. E. 5526922
18880	SONCINI, Enrique Alfredo	D. N. I. 4198624
4550	TAPIALES S. A. FABRICA DE PEINADOS E HILADOS DE LANA	30-51544937-6
9259	TRANSPLATA S. R. L.	30-63267709-6
5524	BENVENISTE Jaime	20-04051832-1
2623	VOLPI, Carlos Alberto	D. N. I. 7601255
6277	COLTRAVE S. A.	30-64526023-2

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 223

FORMULARIO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO O C. U. I. T.
9250	AGUIRRE, César Augusto	D. N. I. 10222797
11490	SCHUSTER, Luis	5532138
5931	MATIX S. A.	30-64064712-0
11991	ROJAS, Inés Aida	D. N. I. 10469132
17239	VIGLIANCO, Diego Germán	20763360
9089	VAMMEY, Alfredo Osvaldo	D. N. I. 10826821
16546	SCUASSI, Héctor Américo	L. E. 4414278
5553	RAGTIME SOCIEDAD ANONIMA	30-63923733-4
9876	VANZINO DE OLIVIERI, María Adelina	L. C. 3567387
9393	KOTOK	33-64903105-9
7061	DUNSTAN, Héctor Jorge	23-04406080-9
17238	CORTEZ, Graciela Beatriz	D. N. I. 12808459
840	CADOPI, Jorge Edgardo	D. N. I. 4124868
15632	BARALDI, Marcelo	D. N. I. 16929506
9754	ANDREETTA, Norberto Antonio	C. I. 6094208
8718	FERREYRA, Juan	C. I. 2889253
9840	FANJNWAKS, Luis	L. E. 4267734
4185	BERNARD, Raúl Mario	C. I. 3462118
3991	ZAVALETA, Martín Miguel	20-05359672-0
1019	WASSERMAN, Fernando Daniel	C. I. 5432101
9374	VINENT DE KAUFER BARBE, María Julia	L. C. 4257304
1020	VAINSTOC DE WASSERMAN, Adriana	C. I. 5668715
17222	TOBIAS DE OKIET, Ursula	L. C. 5204465
9343	SCHERECK, Ronaldo	20-01814379-9
9379	JOSE J. CHEDIACK S.A.	30-50225600-5
9372	KAUFER BARBE, Pablo Eriberto Domingo	L.E. 4419225
1024	BELL VIDEO GRAND S A	30-61722127-2
9349	CHEB TERRAB, Eduardo	20-12890331-4
3989	GRADIN, María	D.N.I. 4442347
17229	ICONOS COMUNICACIONES S. A.	30-62925457-5

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 223

FORMULARIO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO O C. U. I. T.
12039	BASEL S. A.	30-61825130-2
5198	BONACUER S. A.	30-52214420-3
5196	LOPEZ, Ariel Claudio	D.N.I. 12154553
7924	ASIENTOS S.R.L.	30-61164491-0
984	BARBENZA, Roberto Herman	D.N.I. 12012385
12040	BASILEA S. A.	30-54289369-5
12036	CABEZAS, María Clotilde	D.N.I. 12672496
11359	CANO, Patricia Cristina	D.N.I. 13764662
7194	DE BLASIO, José Alberto	D.N.I. 4685312
2744	ESTUDIO DRES. ROGGIANO & ASOCIADOS	20-04549230-4
12038	GARBER, Jaime	C.I. 4781726
12037	GRANZA S.A.	30-63148888-5
4679	KOGAN DE GARBER, Graciela	L.C. 5325231
12041	KOGAN, Isaías	L.E. 7969592
9750	LAMARCHINA, Salvador	C.I. 6572643
6925	MAGNASCO, Enrique Gustavo	L.E. 8536423
9873	MAGNASCO, Enrique Luis	L.E. 1802965
9871	MAGNASCO, Luis Gustavo	D.N.I. 10808666
2739	MELUSSI, Raúl Osvaldo	C.I. 5124031
10215	PRESIDENTE INMOBILIARIA SA	30-63889365-3
9870	PRIE S. A.	30-60107501-2
7922	RIZZO, Felipe Humberto	20-6457928-3
7921	RIZZO ZUÑIGA, Felipe Humberto	20-10378223-7
2741	ROGGIANO, Lidia Haydée	C.I. 5010000
2737	ROGGIANO, Pedro Antonio	L.E. 4549230
10568	COHEN DE ISKANDARANI, Sara	D.N.I. 11303411
7923	TENAGLIA, Mirta Graciela	27-11561580-2

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº 223

FORMULARIO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO O C. U. I. T.
15584	IGLESIAS, Angel Alfredo	L.C. 4045045
15862	HOJALTEX S. A.	30-64575452-9
15861	J.C.O. S.R.L.	30-63100903-0
18924	BRAUN CANTILO, Jorge Alfredo	C.I. 1890178
9446	WANGORTIN, Oscar	D.N.I. 4273158

ANEXO VI A LA RESOLUCION Nº 223

FORMULARIO Nº	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO O C. U. I. T.
11008	AUGEMED S. A.	C.I. 6797896
17886	BULCO S.R.L.	30-64994855-7
17877	COCOLO, Jorge Nicolás	20-04702679-3
17879	DOMINGUEZ, María Rosalia	D.N.I. 6023639
17881	DRAKE S.R.L.	30-64486206-9
15645	PLOVANICH, Aida Graciela	D.N.I. 12516146
18510	BRILLANT S.R.L.	30-56165786-2
18514	REGALOS PREMIER S.R.L.	30-63925005-5
18516	SANCHEZ, María del Rosario	27-06423450-7
7818	SOTO, Armando Luis	L.E. 4985990
16131	SERER MORA, Octavio	C.I. 7452782
16130	TOPPER, Rodolfo	20-07739673-0
10555	RIO NEGRO DIESEL S.A.	33-53766999-9
7826	PATARACCHIA, Roberto Pedro	D.N.I. 12100746
10556	PANOU S.A.	33-55611785-9
10554	PANOU PANAMERICANA S. A.	33-64453648-9
15615	NOGAR, Adriana Patricia	D.N.I. 14929713
2410	MINASSIAN, Edgardo Carlos	D.N.I. 13645310
19231	LICIARDI, José Domingo	C.I. 4814634
7825	CONTI, Jorge Luis	D.N.I. 6254547
19226	GIANOTTI, Cecilia Irma	D.N.I. 10502550
7823	AVANCINI, Nélida Noemí	D.N.I. 10319299
531	FERNANDO C. MONTAÑEZ Y ASOCIADOS S.R.L.	30-62983877-1
15894	CAMARNE S.A.	33-61599701-9
1742	ACHAVAL, Carmen María	C.I. 12639633
10762	VAZQUEZ, Maximino	C.I. 3243776
17233	CABAÑA ALPINA S.R.L.	33-61149319-9

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán *en forma sintetizada* los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 2[illegible].541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22 450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarias de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

NOTIFICACION AUTO DE REBELDIA (Art. 1105 Ley 22.415)

En los autos caratulados "Carlos Alberto MARQUEZ VARGAS", DNI Nº 92.674.998, a quien se le instruye Sumario Contencioso SA14-001-88 en esta sede Administrativa se ha dispuesto la siguiente Providencia: COMODORO RIVADAVIA, 25 de junio de 1992. VISTO estos actuados y, habiendo vencido el plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero sin que el supuesto responsable se halla presentado a contestar la vista conferida, ante tal incomparecencia DECLARESELO REBELDE y continúe el procedimiento su curso aun sin su intervención (Art. 1105 C. A) NOTIFIQUESE. — Fdo. JUAN DRAGUICEVICH - ADMINISTRADOR ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA.

e. 6/7 Nº 1714 v. 6/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

B. As., 25/6/92

Visto el artículo 7º del Capitulo I de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y teniendo en cuenta criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Nº 15 de fecha 12/06/92.

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones);

EL JEFE DE LA REGION Nº 6 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capitulo II de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días."

Nombre y Apellido o Denominación social	C.U.I.T.	Dependencia
GROSSO RAUL NESTOR	20-04977497-5	AGENCIA 15
KUPFERSCHMIDT HNOS	30-50114951-5	AGENCIA 15
TALLERES RAMOS MEJIA SAIC	30-50542697-1	AGENCIA 15
EL LICEO SRL	30-52030891-8	AGENCIA 15
ELECTRONICA MESOPOTAMICA SA	30-55264163-5	AGENCIA 15
DAPRE DE BERNARDO WINIAR Y RICARDO JORGE PREPELICH	30-56350005-7	AGENCIA 15
LOPEZ RAFAEL Y MIÑAN EMILIO SH	30-57509659-6	AGENCIA 15
POWER STRAP SA	30-57754028-0	AGENCIA 15
SURIEL SRL	30-58544176-3	AGENCIA 15
ENVAPACK SRL	30-59974473-4	AGENCIA 15
C G P SA	30-60069285-9	AGENCIA 15
TEXCEL SRL	30-60658856-5	AGENCIA 15
GUILLOTEC SRL	30-60823463-9	AGENCIA 15
MAINSA COMERCIAL SA	30-61210088-4	AGENCIA 15
BELGOSPORT SUDAMERICANA SA	30-61234167-9	AGENCIA 15
NAVALCAP SA EN FORM.	30-62155478-2	AGENCIA 15
EL ROBLEDAL DE LOS ARROYOS SA	30-62905837-7	AGENCIA 15
ELIAS PEREZ Y MIGUEL RIZZI	33-54751756-9	AGENCIA 15
INDUMAR SA	33-55005340-9	AGENCIA 15

FIRMADO: BELTRAMONE MARIA ADRIANA — JEFE REGION Nº 6

ARTICULO 2º: Remítase copia de la presente al Departamento Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

e. 6/7 Nº 1715 v. 13/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Fiscalización Interna.

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9-270-92	27-16089824-6	VAZQUEZ, Claudia Inés
10-270-92	27-10171875-7	JUDIH NATALE

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (dos).

e. 6/7 Nº 1716 v. 6/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Fiscalización Interna.

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
8-272-92	20-10772967-5	CENTENO NOVILLO DANIEL AUGUSTO

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 6/7 Nº 1717 v. 6/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
110/92	30-50.282.973-0	CIMET S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 6/7 Nº 1718 v. 6/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
089/92	30-51717562-1	HOTELES SHERATON DE ARGENTINA S. A. C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 6/7 Nº 1719 v. 6/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 487

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA — Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs As., 26/6/92

Visto que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la Resolución Nº 465/92 de fecha 23/6/92 se hizo efectivo el desdoblamiento de las unidades orgánicas a nivel División —Agencias Nº 8, Nº 9, Nº 10 y Nº 11—, y como consecuencia fueron creadas las unidades orgánicas a nivel División - Agencias Nº 48, Nº 49, Nº 50 y Nº 51, con sus respectivas dependencias.

Que, consecuentemente, resulta oportuna la adecuación de la Estructura Organizativa vigente en las Agencias Nº 8, Nº 9, Nº 10 y Nº 11.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento de Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Eliminar las unidades orgánicas que se detallan a continuación en las siguientes jurisdicciones:

ZONA IV - Región 1 - Agencia 8

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".
—Una—Sección, denominada "Trámites".

ZONA IV - Región 1 - Agencia 9

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".
—Una—Sección, denominada "Trámites".

ZONA V - Región 4 - Agencia 10

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".
—Una—Sección, denominada "Trámites".

ZONA V - Región 4 - Agencia 11

—Una— Sección, denominada "Grandes Contribuyentes".

ARTICULO 2º — Reemplazar el Anexo A14 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

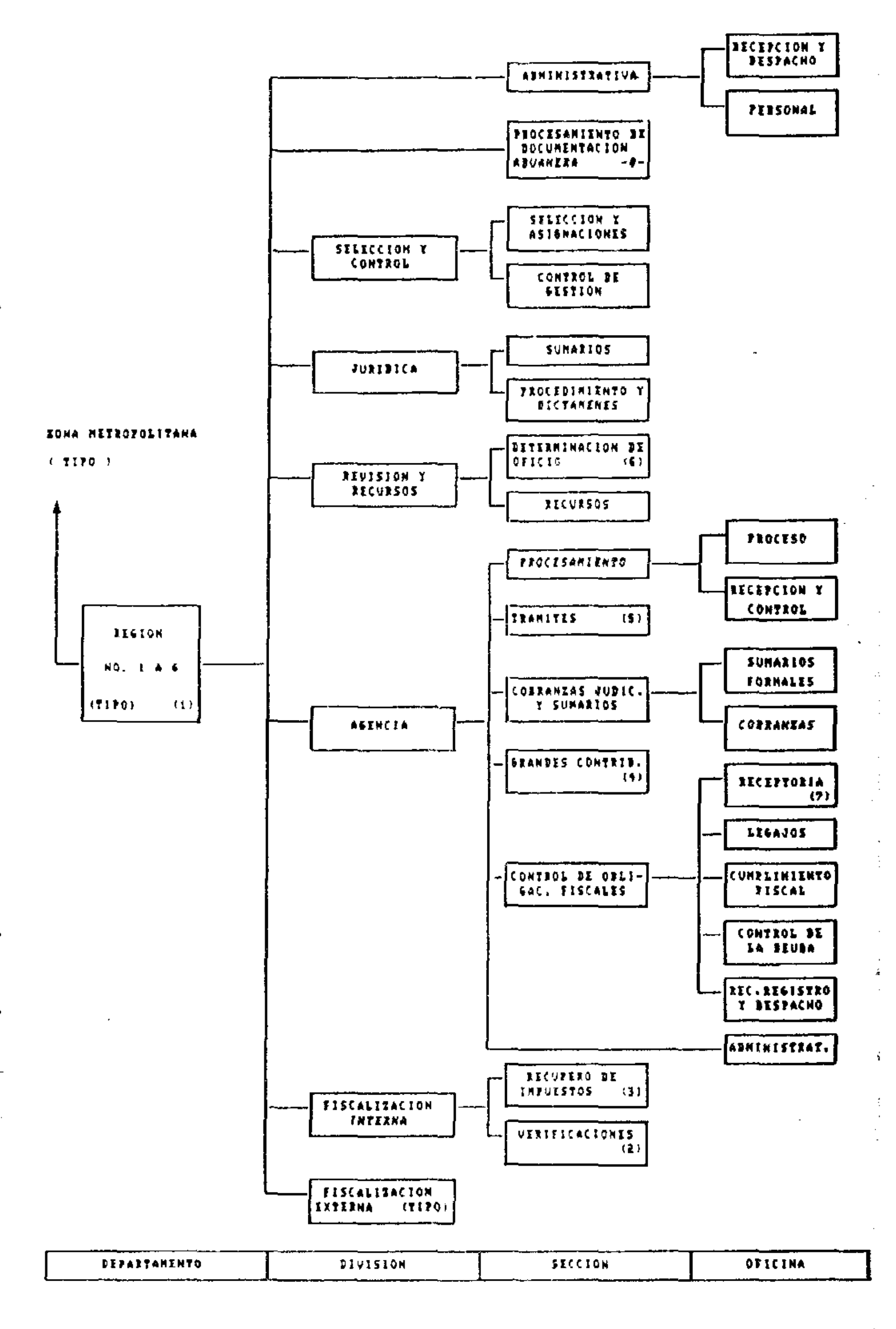
ARTICULO 3º — Dar por finalizadas a los agentes que a continuación se mencionan, las funciones de Jefatura Interina que en cada caso se indica:

Legajo Nº	Apellido y Nombres	Dependencia
19237/42	PALADINO, Omar Antonio	Sec. Grandes Contrib. Nº 2 Agencia Nº 8
23201/82	BONETE, Liliana Marta	Sec. Trámites Nº 2 Agencia Nº 8
28809/95	MAÑA, Alejandro David	Sec. Grandes Contrib. Nº 2 Agencia Nº 9
25535/10	BAEZ, Rafael Maximiliano	Sec. Trámites Nº 2 Agencia Nº 9
28459/09	CUMO, Eduardo Marcelo	Sec. Grandes Contrib. Nº 2 Agencia Nº 10
27934/71	ABRITTA, Estrella Silvia	Sec. Tramites Nº 2 Agencia Nº 10
18583/72	NOVARA, Dora Angélica	Sec. Grandes Contrib. Nº 2 Agencia Nº 11

ARTICULO 4º — Designar a los agentes que a continuación se mencionan en el carácter de Jefes Interinos de las Dependencias que en cada caso se indica:

Legajo Nº	Apellido y Nombres	Dependencia
19237/42	PALADINO, Omar Antonio	Sec. Grandes Contrib. Agencia Nº 48
23201/82	BONETE, Liliana Marta	Sec. Trámites Agencia Nº 48
28809/95	MAÑA, Alejandro David	Sec. Grandes Contrib. Agencia Nº 49
25535/10	BAEZ, Rafael Maximiliano	Sec. Trámites Agencia Nº 49
28459/09	CUMO, Eduardo Marcelo	Sec. Grandes Contrib. Agencia Nº 50
27934/71	ABRITTA, Estrella Silvia	Sec. Trámites Agencia Nº 50
18583/72	NOVARA, Dora Angélica	Sec. Grandes Contrib. Agencia Nº 51

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.



(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 1, 2, 3 y 3A - DIV. FIS. INTERNA NO. 1 - **AGENCIA** 8, 9, 48 y 49 DIV. REV. Y REC. 'A' - DIV. JUR. 'A' - DIV. 5. Y CONTROL 'A'
A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 4, 5 y 5A - DIV. FIS. INTERNA NO. 2 - **AGENCIA 5,** 12 y 13 - DIV. REV. Y REC. 'B' - DIV. JUR. 'B' - DIV. 5. Y CONTROL 'B'
A REGION 3 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 6, 7, 8 y 8A - DIV. FIS. INTENA NO. 3 - **AGENCIA 3,** 4 y 14 - DIV. REV. Y REC. 'C' - DIV. JUR. 'C' - DIV. 5. Y CONTROL 'C'
A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 9, 10, 11 y 11A - DIV. FIS. INTERNA NO. 4 - **AGENCIA** 10, 11, 50 y 51 - DIV. REV. Y REC. 'D' - DIV. JUR. 'D' - DIV. 5. Y CONTROL 'D'
A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 12, 13, 14 y 14A - DIV. FIS. INTERNA NO. 5 - **AGENCIA** 1, 6 y 16 - DIV. REV. Y REC. 'E' - DIV. JUR. 'E' - DIV. 5. Y CONTROL 'E'
A REGION 6 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA NO. 15, 16 y 16A - DIV. FIS. INTERNA NO. 6 - **AGENCIA** 2, 7 y 15 - DIV REV. Y REC. 'F' - DIV. JUR. 'F' - DIV. 5. Y CONTROL 'F'

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.
(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 y 4, RESTO 1
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN AGENCIAS 3, RESTO 1.
(5) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN AGENCIAS 8, 9 y 10, RESTO 1.
(6) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.
(7) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
(8) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.

e. 6/7 Nº 1722 v. **6/7/92**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 709

Bs. As., 2/7/92

VISTO la Resolución D. E. - A. N. Se. S. Nº 421/92, y

CONSIDERANDO:

Que algunos obligados al pago de aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, por deudas no ejecutadas judicialmente, han requerido a esta Administración ser encuadrados en el plan de facilidades de pago establecido en la Resolución precitada, evitando la radicación del juicio, así como la flexibilización del mínimo fijo establecido en el Artículo 1º.

Que tal petición, resulta razonable y en todo compatible con los fines de la norma en cuestión, en tanto las garantías procesales exigidas se sustituyan por otras personales o reales a satisfacción

de esta Administración y no se coarte la posibilidad de la rápida ejecución de la deuda ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas.

Que resulta asimismo conveniente remarcar que las deudas no intimadas por acta de inspección, pueden ser incluidas en el plan de facilidades, debiendo el contribuyente en este supuesto solicitar al área de fiscalización competente se le practique la verificación de estilo.

Que es del caso señalar que los fundamentos que sustentan la Resolución D. E. - A. N. Se. S. Nº 421/92 y en especial las razones apuntadas en su 2º) Considerando, aconsejan ampliar el plan de facilidades a las obligaciones impagas correspondientes a periodos anteriores al mes de marzo de 1991. Las solicitudes que se presenten se sujetarán a los requisitos y condiciones establecidas en la citada normativa, y a las que se disponen en la presente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 1092/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el plan de facilidades establecido en la Resolución D. E. - A. N. Se. S. Nº 421/92 incluyendo a las obligaciones impagas (Capital, actualización e intereses) correspondientes a periodos anteriores al mes de marzo de 1991.

Art. 2º — Establécese que el mínimo de $ 50.000.- indicado en el Artículo 1º de la Resolución D. E. - A. N. Se. S. Nº 421/92 no será exigible si el monto a refinanciar - inferior a $ 50.000.- resulta a su vez superior a tres veces el valor de la última posición anterior a la fecha de consolidación.

Art. 3º — Facúltase a la Gerencia de Asuntos Legales a suscribir con deudores del Sistema Unico de Seguridad Social que pretendan ser encuadrados en el plan de facilidades establecido en la Resolución D. E. - A. N. Se. S. Nº 421/92 y la ampliación dispuesta en los artículos precedentes respecto de los cuales no exista ejecución fiscal radicada, convenios extrajudiciales de facilidades de pago respetando estrictamente los términos y condiciones de la precitada Resolución. Se suscribirán dos instrumentos distintos, de existir deuda pre y post convertibilidad, atento la modalidad de pago establecido en el art. 14 de la Ley 23.982. Con carácter previo a la formalización de los acuerdos, ellos deberán ser aprobados por la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Art. 4º — Establécese que todos los convenios, deberán ser homologados judicialmente, corriendo la tributación de la tasa de justicia y el sellado de Ley por cuenta de la deudora. Para el supuesto de incumplimiento de lo pactado se promoverá de inmediato su ejecución.

Art. 5º — Establécese que en materia de garantías, deberán sustituirse las procesales establecidas en el artículo 9º de la Resolución D. E. - A. N. Se. S. Nº 421/92, por otras reales o personales que satisfagan plenamente la pretensión de esta administración.

Art. 6º — Aclárase que las deudas no intimadas por acta de inspección, pueden ser incluidas en el plan de facilidades debiendo el contribuyente en este supuesto solicitar al área de fiscalización competente se le practique la verificación de estilo.

Art. 7º — La presente Resolución tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO - Director Ejecutivo.

e. 6/7 Nº 1725 v. 6/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

El Estado Vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

SUBASTA por cuenta y orden y a nombre de:

BANCO DE LA CIUDAD - JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación)

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP. (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
DEAN FUNES	ELEVADOR	6.100	480.000
GUATIMOZIN	ELEVADOR	2.750	
	SILO SUBTERRANEO	20.000	200.000
PROV. STA. FE			
ROSARIO	SECCION A (NORTE)		575.000
	SECCION B (SUR)		400.000
PTO. SAN MARTIN	ELEVADOR		
UNIDAD XVII	SILO SUBTERRANEO		972.000
PROV. BS. AS.			
CNEL. PRINGLES	ELEVADOR	5.300	
	SILO SUBTERRANEO	25.000	400.000
CNEL. DORREGO	SILO SUBTERRANEO	44.000	
	SILO CHAPA	12.100	260.000
INDIO RICO	ELEVADOR	5.300	
	SILO CHAPA	5.300	280.000
ALBERTI	ELEVADOR	5.200	250.000
BRAGADO	ELEVADOR	5.900	250.000
GRUNBEIN	SILO SUBTERRANEO	318.000	636.000
DARRAGUEIRA	SILO SUBTERRANEO	45.000	120.000
CORONEL GRANADA	ELEVADOR	10.000	650.000
PROV. SALTA			
FOGUISTA JUAREZ (GALPON)	SILO CHAPA	2.250	24.000
GAONA	SILO CHAPA	2.250	20.000
PROV. TUCUMAN			
ALBERDI	ELEVADOR	2.250	110.000

En el mismo acto cada unidad se subastará primero al contado y en caso de no presentarse oferta, inmediatamente saldrá a plazos.

Consultar para cada unidad los planes de financiación.

El resultado de la subasta queda sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

SUBASTA: En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660 el **23 DE JULIO DE 1992 A LAS 11 HS.**

EXHIBICION: A partir del 29/6/92 de 7,30 a 11 y de 15 a 17 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Esmeralda 660 Cap. Fed., de 10 a 15 hs.

e. 3/7 Nº 1697 v. 10/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 3/92 (Región Nº 1)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Distribución General Nº 232/91 (DPNR).

Buenos Aires, 10/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nº 8 y 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92

EL JEFE DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
FIMPAR S. A.	30-60237167-7	Agencia Nº 8
CO CENTROS S. A. I. C. F. I. A.	30-57338563-9	Agencia Nº 8
IMPEX LIMITADA S. A. C. I. F. I. A.	30-51704449-7	Agencia Nº 8
CONFECCIONES SAN LUIS S. A.	30-57653974-2	Agencia Nº 8
CONFECCIONES ITALIANAS S. R. L.	30-62860107-7	Agencia Nº 8
CHERRYBLOS S. A.	30-61461448-6	Agencia Nº 8
FCA. TEXTIL DEL NOROESTE S. A.	30-61691292-1	Agencia Nº 8
FIPOL S. A.	30-62984351-1	Agencia Nº 8
IMPAGRO S. A.	30-61714795-1	Agencia Nº 8
FUTURE S. A. C. I. A. y F.	30-52154045-8	Agencia Nº 8
MINOTEL S. A. C. I. F.	30-61938472-1	Agencia Nº 8
FEDERICO M. VILARINO Y CIA. S. R. L.	30-62774387-0	Agencia Nº 8
M Y C S. A.	30-62907307-4	Agencia Nº 8
BUSTRONIC S. R. L.	30-63110874-8	Agencia Nº 8
ELIPSE S. R. L.	30-60067333-1	Agencia Nº 8
EASA S. A. CARLOS GODOY S. R. L.	30-61729371-0	Agencia Nº 8
CARROCERIAS NAVARRO S. A. HNOS.	30-55686169-9	Agencia Nº 8
MAR KAR S. A. I. C.	30-56895832-9	Agencia Nº 8
FACSA S. A.	30-50352793-2	Agencia Nº 8
DISER S. R. L.	30-60107532-2	Agencia Nº 8
DEFILIPPI BECERRA S. C. A.	30-55585176-2	Agencia Nº 8
CHECOTE S. A. EN FORMACION	30-55762476-3	Agencia Nº 8
PARQUE DEL SUR S. A.	30-58337811-8	Agencia Nº 9
MANCHA VERDE S. A.	30-56298174-4	Agencia Nº 9
SOTERA S Y CIA. S. A.	30-52314991-8	Agencia Nº 9
LOMA SUR S. A.	30-52772495-8	Agencia Nº 9
SIDERTEC ENTRERRIANA	30-59203627-0	Agencia Nº 9
CAMPOLMO S. A.	30-59303433-6	Agencia Nº 9
FARPREC S. A.	30-60258131-0	Agencia Nº 9
APELCO S. A.	30-60513744-6	Agencia Nº 9
ARGENTH DIV. IMP. S. A.	30-63891584-3	Agencia Nº 9
SERE, JORGE ALEJANDRO	20-04249914-6	Agencia Nº 9
RUIZ, LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 9
EMSENS, ANDRE JULIO CAMILE	20-92314096-5	Agencia Nº 9
FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S. A.	30-51176457-9	Agencia Nº 9
RIVA AMADEO	20-04254262-9	Agencia Nº 9
VILLETA S. A. C. I. Y AG.	30-51982322-1	Agencia Nº 9
PASO DEL PORTILLO SACIAYF	30-54733750-2	Agencia Nº 9
ARGENPEZ S. A.	30-55374260-5	Agencia Nº 9
ACANDA S. A.	30-55628206-0	Agencia Nº 9
CIRLAFIN SACI	30-57161530-0	Agencia Nº 9
PLASTICOS APLICADOS GCHU.	30-59036441-6	Agencia Nº 9
ELASTAR PATAGONIA S. A.	30-59289890-6	Agencia Nº 9
CEREALES SOLSUDAMERICA S. A.	30-59846028-7	Agencia Nº 9
LEFA S. A.	30-59856289-6	Agencia Nº 9
INTERIORES MOBILEM S. A.	30-60078702-7	Agencia Nº 9
LA PAMPEANA SCA.	30-60434520-7	Agencia Nº 9
PUERTO LOBOS S. A.	30-60534305-4	Agencia Nº 9
CARTUCHERIA FEDERAL	30-60620644-1	Agencia Nº 9

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
RADESCA MAN. TEXTIL S. A.	30-60813660-2	Agencia Nº 9
FERNANDEZ ADOLFO J.	20-04416182-7	Agencia Nº 9
MAKRE S. R. L.	30-61165722-2	Agencia Nº 9
CONST. RIOPLATENSE S. A.	30-61286540-6	Agencia Nº 9
NEUCUER S. A.	30-61357639-4	Agencia Nº 9
INDUSTRIAS ZK S. A.	30-61616305-8	Agencia Nº 9
EST. SAN CARLOS DE CORAZZI S. A.	30-61700778-5	Agencia Nº 9
TATU SACYFYA	30-61758401-4	Agencia Nº 9
CARUMA SAAYC	30-61885310-8	Agencia Nº 9
AFELEC SACIFA	30-51607373-6	Agencia Nº 9
MICRA S. A.	30-61918029-8	Agencia Nº 9
OLANGAS S. A.	30-62733250-1	Agencia Nº 9
REGGIANA SCA.	33-52170793-9	Agencia Nº 9
RINCON VIEJO SCA.	33-53850904-9	Agencia Nº 9
ESTANCIA EL OMBU S. A.	30-50965242-5	Agencia Nº 9
IND. FOREST. ANDINO PATAGONICAS	33-58025356-9	Agencia Nº 9
J. J. DE LA ARENA S. A.	33-60913865-9	Agencia Nº 9
JACQUES BOREL ARG. S. A.	33-62814654-9	Agencia Nº 9
MAPRAL S. R. L.	30-58607727-5	Agencia Nº 9
BURROTTI Y CIA. S. A.	30-60857543-6	Agencia Nº 9
CENTAURO S. A.	33-54493724-9	Agencia Nº 9
ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS		
TAPIGAR S. A.	30-51676858-0	Agencia Nº 9
DEFENSIVOS AGRICOLAS S. A.	30-59888356-0	Agencia Nº 9
PLANTAS LACTEAS INTEGRALES S. A.	30-58467835-2	Agencia Nº 9
POLIACRILL S. A.	30-61288591-1	Agencia Nº 9
SPEC S. A.	30-61733282-1	Agencia Nº 9
TECNOMYL S. A.	30-61925748-7	Agencia Nº 9
TUBOS PRODINCO	30-62379759-3	Agencia Nº 9

ART. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. FDO.: Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI - Jefe Región Nº 1.

e. 30/6 Nº 1658 v. 6/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 25/6/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla.- Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Juan Carlos
BAZAN, Sergio
EGAN, Santiago Gabriel
MAZZITELLI, Miguel Angel
VALLORY, Ricardo Enrique

e. 30/6 Nº 1659 v. 14/7/92